



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Sentencia de la Audiencia territorial de Madrid en el pleito de este Obispado con los herederos de D. Francisco Pérez Castrobeza sobre cuentas del fondo de reserva.—Ministerio de Estado: documentos relativos á limosnas recaudadas para los Santos Lugares de Jerusalén en los años económicos de 1893 á 94 y 1894 á 95.

OBISPADO DE SEGOVIA.

EL PLEITO DEL OBISPADO
CON LOS HEREDEROS DEL SR. D. FRANCISCO PÉREZ CASTROBEZA.

El número 91 del *Boletín Oficial* de la provincia de Segovia, correspondiente al día 31 de Julio último, publicó el encabezamiento y parte dispositiva de una sentencia dictada por la Excm. Audiencia Territorial de Madrid en el día 13 del mismo mes.

Se refiere esta sentencia á los derechos de los pobres é iglesias de esta Diócesis, que con tanto celo y perseverancia viene defendiendo nuestro Ilustrísimo

Prelado desde el fallecimiento del Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza (q. e. p. d.), acaecido en 13 de Febrero de 1891.

Son muchos los Sacerdotes y seglares tanto de esta ciudad como de fuera, que han manifestado de palabra y por medio de cartas deseos de conocer esta sentencia. Inspirándose estos deseos en el amor á la justicia, á las iglesias, á los pobres y al bien de la Diócesis, parece justo satisfacerlos y para ello se publica íntegra en este BOLETÍN.

SENTENCIA

número ciento cincuenta y seis.—En la Villa y Corte de Madrid á trece de Julio de 1895: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nós en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de 1.^a instancia de Segovia, entre partes, de la una como demandante el Excmo. Sr. Obispo José Pozuelo y Herrero, Obispo de dicha Ciudad, representado por el Procurador D. Pablo de Figuerola Ferreti y Martí y defendido por el Dr. D. Leopoldo Afaba Fernández; y de la otra como demandados D. Florencio y D. Pedro Pérez Yagüe, Propietarios, D. Ricardo Gasque, Capitán de Artillería, éste como marido de D.^a Juana Pérez Yagüe; D. Manuel Alemán Mejía, en concepto de tutor de la menor D.^a Margarita Pérez Yagüe, representados por el Procurador D. José María Cordón y defendidos por el Lic. D. Lope de la Calle Martín y D. Faustino Torres Pastor, como marido de D.^a Paula Pérez Yagüe; todos como herederos de D. Francisco Pérez Castrobeza, y vecinos de dicha Ciudad de Segovia sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada, que el expresado Juez pronunció en 16 de Agosto último, y

Resultando además que interpuesta de ella apelación por la representación de los demandados, excepto D. Faustino Torres Pastor, respecto del que se han entendido las diligencias con los Estrados, se remitieron los autos originales á esta Superioridad donde con audiencia de los interesados se ha sustanciado la alzada, habiéndose adherido á la apelación el demandante en cuanto la sentencia apelada no condena también á los demandados á pagar 37.000 pesetas restantes, objeto de la reclamación en la demanda; observándose en aquella como en la tramitación del pleito en 1.^a instancia las prescripciones legales.

Visto; siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Joaquín López Chicoy.

1.^o Considerando que no procede diferir la cuestión planteada á una liquidación general de cuentas entre los representantes de las partes contendientes, porque al promover el pleito la parte demandante ha determinado de una manera concreta la cuenta á que su reclamación se refiere, los reparos que á su juicio merece dicha cuenta y la cantidad que en virtud de esos reparos le adeudan los causa habientes del cuentadante y establecidas de este modo bases ciertas para la liquidación y discusión, han podido los demandados, teniéndolos en cuenta y aduciendo los datos que han creído necesarios, discutir y liquidar la mencionada cuenta.

2.^o Considerando que versando las reclamaciones, que se hacen por el actor á la cuenta del fondo de reserva rendida en 2 de Enero de 1891 por D. Francisco Pérez Castrobeza, es preciso que sirva ésta de punto de partida, al examinar correcta y separadamente cada uno de los reparos que se hacen á la

misma; pero enlazándola con la que pueda tener relación, así como con los documentos y la prueba de autos que vengan á darles ó no fuerza.

3.º Considerando que los dos primeros reparos que contiene la demanda de 22.500 pesetas uno, y de 15.000 pesetas otro, que según el actor deben de agregarse como aumento al cargo de dicha cuenta de 2 de Enero de 1891, y que hace derivar de la última partida de la data de la cuenta perteneciente al año 1878, por cuya suma de 37.500 pesetas que fué la entregada en calidad de préstamo á los Sres. Monpín en 16 de Enero de 1879, no ha sido ingresada por el Sr. Castrobeza al ser devuelta por aquellos señores, tiene su base de justificación en el documento del folio 14 donde el mismo Sr. Castrobeza al siguiente día del préstamo, confiesa que como depositario del fondo de reserva y por orden del Sr. Obispo otorgó la escritura de préstamo; y que por lo tanto no era suya la cantidad prestada y sí del fondo y del Sr. Obispo, así como los intereses que devengare, no pudiendo sus herederos, si faltase antes de ser reembolsada aquélla, pedir ni demandar nada de dichas cantidades.

4.º Considerando que la referida base de justificación tiene mayor evidencia y quita la fuerza, si alguna tuviese la argumentación de los demandados, sacada de ser el préstamo en 1879, y la partida de 37.500 pesetas de la data á que se quiere referir aquél de la cuenta de 1878; ya porque esta partida figura del mes de Diciembre y la escritura de préstamo lo fué el 16 del siguiente Enero; siendo escaso número de días de una á otra fecha y precisos para tener la cantidad expuesta al otorgar aquella, que pudo retrasarse; como también por no ser posible

lo fuera con fondos resultantes en Enero de 1879, porque sólo quedó en la cuenta de 1878 un saldo del fondo de reserva de 9.577 pesetas 70 cénts.; y de ahí que no figure como partida de data en la cuenta de 1879 la referida cantidad del préstamo de 37.500 pesetas y por tanto que estuviera en el saldo del fondo de reserva de 1878, y por eso se consignase en la data de este año.

5.º Considerando que acerca de las 22.500 pesetas devueltas primeramente por los Sres. Monpín en 1889, no hay la menor demostración atendible de que el Sr. Castrobeza las ingresara en el fondo de reserva ó las entregara al Sr. Obispo; lo primero porque no aparece en el cargo de la cuenta de 1889, figurando sí, ímpropiamente en la data, porque no puede haber descargo donde no consta el cargo, y en cuya cuenta no está la aprobación del Sr. Obispo; y lo segundo por no haberse presentado documento alguno ni aparecer acreditado por las pruebas practicadas que la recibiera el Sr. Obispo ú otra persona de su orden: deduciéndose lógicamente, por el contrario, de otros particulares de que no entregara las 22.500 pesetas el Sr. Castrobeza por obrar en su poder los recibos referentes á la entrega de los intereses anuales de las 37.500 pesetas prestadas, no teniendo el de la devolución de las 22.500 pesetas que expresa á los folios 104 y 107 la hiciera en unión de la anualidad de intereses en 19 de Enero de 1889, quedándose con el recibo de aquella el propio Sr. Obispo, cuando lo natural era y es que el Sr. Castrobeza se quedase con ambos recibos á ser real y verídica la entrega.

6.º Considerando que respecto á las restantes 15.000 pesetas devueltas en 20 de Abril de 1890 por los Sres. Monpín al

Sr. Castrobeza, es más evidente todavía que no han sido entregadas por éste ni sus herederos, toda vez que, cuando las devolvieron aquellos señores, ya había fallecido el Obispo don Antonio García; el Vicario Capítular sede vacante no quiso recibirlas ni las recibió expresando las entregara al que viniera de sucesor del difunto Sr. Obispo, y dicho sucesor ó sea el demandante, las reclama, no resultando de las pruebas indicaciones atendibles y serias de haberlas recibido.

7.º Considerando que sea cual fuere el motivo que existiera para que no se comprendiesen en las cuentas anuales del fondo de reserva las cantidades suplidas por este fondo para las atenciones del de cruzada, es lo cierto que la cantidad de 112.000 pesetas de que se dató D. Francisco Pérez Castrobeza en la cuenta de que se trata no aparece justificada, y es por tanto procedente el reparo de la parte demandante que deja reducida á 52.349 pesetas 74 céntimos dicha partida de data, sin que sirvan para desvirtuar tal reparo las consideraciones que se hacen respecto á la mayor ó menor exactitud de las cuentas de Cruzada, porque estas cuentas no han sido desestimadas y el demandante en uso de su perfecto derecho y en virtud de sus antecedentes ha aceptado de la data de aquellas, cantidad que según ellos estaba justificada, rechazando la restante como pudo rechazarla toda por su completa falta de comprobantes.

8.º Considerando que también es procedente el reparo consignado en la demanda respecto á la data de 1.286 pesetas 59 céntimos la cual se abonó al cuentadante por el 5 por 100 de administración, puesto que respecto al fondo de reserva sólo tenía D. Francisco Pérez Castrobeza el carácter de Depositario, como él mismo lo confiesa en el documento privado al folio 14

y en el encabezamiento de la cuenta de que se trata y así aparece demostrado en autos, esto aparte de que no se ha justificado que por el cargo de Depositario del fondo de reserva se le señalase ni estipulase remuneración alguna, y de que la circunstancia de no haberse datado del premio de administración en ninguna de las cuentas del fondo de reserva anteriores á la de que se trata, demuestra también que no se consideraba acreedor á dicho premio.

9.º Considerando que la prescripción alegada por la representación de los demandados no tiene aplicación adecuada al caso actual, porque no se trata en este pleito de censurar cuentas anteriores á la del fondo de reserva correspondiente al año 1890, ni han sido impugnadas más que cuatro partidas de la mencionada cuenta, si bien para hacer esta impugnación se ha mencionado el resultado que ofrecen las cuentas anteriormente rendidas.

10. Considerando que los apuntes particulares presentados por los demandados no pueden servir por su falta de formalización para demostrar hecho alguno concreto que pueda ser de utilidad para la resolución de este litigio y no ha sido debidamente esclarecido su resultado por las declaraciones de los testigos, excepto en las apuntaciones del cuaderno particular del difunto Prelado D. Antonio García Fernández, pues en cuanto á éste aparece que se refería á la distribución del fondo particular que conservaba en su poder el difunto Sr. Obispo.

11. Considerando que no se ha justificado debidamente que el difunto Obispo Sr. García Fernández tomase de los fondos de reserva 6.001 pesetas con 65 céntimos para objetos benéficos ni que se las entregase al Sr. Pérez Castrobeza de los

fondos que estaban en su poder, ni que estas cantidades no fuesen tenidas presentes en las respectivas cuentas, ni nada en fin de lo que es esencial para computarlo como data en la cuenta que ha sido objeto de la impugnación origen de este pleito.

12. Considerando que tampoco aparece demostrado, cual sería necesario para poder computarlo como abono al Sr. Castrobeza y por consecuencia á sus causahabientes, que el importe de los descubiertos de los pueblos por la renta de sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal fuera de 13.550 pesetas y céntimos más que la fijada por el demandante, y en todo caso esta es cuestión independiente de la cuenta de reserva, y que afecta á la de cruzada é indulto, respecto á la que las partes podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidos.

13. Considerando que, aunque se ha demostrado la existencia de las cuentas adicionales de cruzada é indultos correspondientes á los años 1876 al 1881 rendidas en 1883 por el que fué Administrador de cruzada é indulto D. Francisco Pérez Castrobeza, á pesar de haber manifestado el Excmo. señor Obispo demandante en su declaración no haberlas visto, dichos documentos adicionales no pueden tenerse en cuenta para resolver la cuestión actual; ya porque no se ha hecho más prueba respecto á ellas que demostrar su preexistencia, ora porque no aparece que estén censuradas ni aprobadas, ya en fin porque en la cuenta impugnada no se hace relación alguna de dichas cuentas; por lo que respecto á las mismas y por referirse también á unos fondos completamente distintos del de reserva, queda á las partes expedito su derecho para poder ejercitarle en la vía y forma procedente, aparte de que la

comisión nombrada por el Sr. Obispo tuvo presentes aquellas cuentas adicionales para hacer la rebaja procedente, según se ve haciéndose las debidas operaciones aritméticas; no siendo pertinente por todo lo expuesto la excepción de pluspetición.

14. Considerando que limitada la reconvención que al contestar á la demanda formuló la parte de D. Florencio, D. Pedro, D.^a Juana y D.^a Margarita Pérez Yagüe á pedir se condene á la parte demandante al abono á los demandados del 5 por 100 como premio de administración de las cantidades ingresadas en el fondo de reserva durante los años en que el Administrador Sr. Castrobeza dejó de datarse de dicho tanto por ciento; si bien se ha hecho uso de un derecho que reconoce el art. 542 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha planteado ni concretado la cuestión con la claridad debida, porque aparte que no se ha practicado prueba alguna sobre este punto, no se determina cuáles son las cantidades ingresadas en el fondo de reserva, ni en cuántos y cuáles años, y todos estos efectos impiden acceder á lo que por vía de reconvención se pretende, así como por los fundamentos expuestos en el considerando 8.º que se dan aquí por reproducidos.

15. Considerando que no puede decirse en rigor de derecho que haya verdadera reconvención en el caso presente, porque aun fundándose en ella se haya formulado petición especial, es lo cierto que no se ha planteado ninguna cuestión nueva en contraposición á las comprendidas en la demanda, puesto que impugnada en ésta la partida de data relativa al 5 por 100 de administración, y habiéndose discutido esta cuestión al contestar la demanda, se ve que la resolución final ha de afectar necesariamente á otra cuestión igual, porque donde hay la

misma razón, idéntica debe ser la disposición y así se deduce de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 22, 28 y 29 de Abril de 1865, 8 de Junio de 1875 y otras.

16. Considerando que, por los demandados no se ha justificado que se haya entregado á la parte demandante á cuenta del saldo confesado por el finado Sr. Pérez Castrobeza en su última cuenta, más cantidades que la que la misma parte demandante confiesa haber recibido.

17. Considerando que habiéndose justificado los reparos de cargo y data admitidos por el actor en su demanda procede, que en tales términos quede modificada la cuenta impugnada, y se condene á los demandados que no han probado las excepciones ni la reconvencción al pago de lo que se reclama en dicha demanda; y se absuelva al Sr. Obispo de la reconvencción.

18. Considerando que no aparece demostrada en los demandados temeridad ni mala fe al oponerse á la demanda, mayormente tratándose de cuentas y antecedentes en que no tuvieron intervención personal.

Vistas las disposiciones que se citan en el fallo de primera instancia en la parte que son aplicables,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados D. Florencio, D. Pedro, D.^a Paula, D.^a Juana y D.^a Margarita Pérez Yagüe, como causa habientes del finado D. Francisco Pérez Castrobeza, á que luego que esta sentencia sea firme y en el término de ocho días, paguen al Ilustrísimo Sr. Obispo de Segovia ó á quien legítimamente le represente la cantidad de *ciento cuatro mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos*, resto del saldo que aparece en contra de los herederos por resultado de la cuenta por su causante rendi-

da del fondo de reserva correspondiente al año 1890, según los reparos hechos en la misma, con los intereses legales del 6 por 100 desde la fecha de la demanda; y debemos absolver como absolvemos al referido Sr. Obispo de Segovia de la reconvencción formulada por los demandados D. Florencio, D. Pedro, D.^a Juana y D.^a Margarita Pérez Yagüe, á los que imponemos las costas de esta segunda instancia, sin hacer especial condenación de las de primera instancia; en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada dictada por el Juez de Segovia en 16 de Agosto de 1894, la confirmamos, en lo que no lo esté, la revocamos. Así por ésta la nuestra, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Segovia y *Diario de Avisos* de esta Corte por la rebeldía de D. Faustino Torres, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Justo José Banqueri*.—*Francisco Rondán*.—*Ildefonso López Aranda*.—Por el Magistrado Sr. D. Remigio Gil Muñoz, que votó en Sala y no pudo firmar, *Justo José Banqueri*.—*Joaquín López Chicoy*.

Publicada en 13 de Julio de 1895.—Es copia.—*Lic. Manuel Figuerola Ferreti y Martí.*»

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección 3.^a—Obra Pía.

«Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—Excelentísimo Sr.—El infrascrito Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Sr. Cónsul de España en esta Ciudad la suma de pesetas cuarenta y siete mil cuatrocientas cuarenta

y seis con treinta y cuatro céntimos, importe de una letra á ocho días vista sobre París, cargo de los Sres. Mitjans, Novellán y Angulo, negociada á la par, remitida por la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado con destino á las Misiones de Tierra Santa en concepto de limosnas.—Jerusalén 4 de Agosto de 1894.—(Firmado). P. Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura general de Tierra Santa).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid».—Está conforme, *Ramón Gutiérrez Ossa.*

*
* *

CIRCULAR.

EXCMO. SEÑOR:

Conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al R. P. Procurador general de España en Tierra Santa la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con veinte céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895; y siendo la Real voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre de la Reina Regente del Reino que se de la mayor publicidad posible á este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjunto remito á V. E. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del ejercicio anterior de 1893-94, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esa Diócesis.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895.—El Subsecretario, *Marqués de Amposta.*

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN III.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1894-95, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pescetas. Cts.
Albarracín..	11 Febr. 1895.	D. Telesforo Jiménez..	Entrega D. Joaquín Navarro..	15 »
Almería..	20 Junio »	» Antonio Nieto..	Idem D. Diego Romero..	125 »
Avila..	3 Sept. 1894.	» Raimundo Pérez Gil..	Idem D. Felipe Pabón..	256 40
	18 Enero 1895.		Letra c/ al B. de España..	246'40
Badajoz..	11 Julio 1894.	» José Henares..	Libranza del Giro mutuo	11 »
	24 Junio 1895.		Letra c/ al B de España..	230 40
Barbastro..	1 Marzo »	» Francisco de Francés..	Idem ídem ídem..	11 »
	29 » »		Idem c/ al Banco de España..	558 26
Barcelona..	4 Febrero »	» Gerardo Villota..	Idem c/ D. Alvaro Villota	334 »
	6 » »		Idem ídem ídem..	200 »
	7 » »		Idem c/ Viuda é hijos de A. G. Moreno..	42 50
Calahorra..	25 Junio »	» Juan Francisco Ruiz de la Cámara..	Idem c/ al Banco de España..	732 50
	16 Enero »		Idem ídem ídem..	473 85
Canarias..	22 Abril »	» Rafael Alguacil..	Idem ídem ídem..	880 »
	9 Enero »		Libranza del Giro mutuo..	6 60

Ciudad-Rodrigo.	9 Julio 1894.	» José González Sistiaga.	Idem ídem ídem.	56 »	102 »
Idem.	21 Febr. 1895.	El Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis.	Entrega D. S. Castaño.	46 »	
Córdoba.	»	D. Guillermo Gil.	Remite por limosnas recaudada.		202 30
Cuenca.	4 Junio »	» Gregorio Auñón.	Entrega D. Pedro Moreno.		544 05
Gerona.	24 » »	» Antonio de Oms.	Libranza del Giro mutuo.		208 »
Granada.	6 Mayo »	» Marcelino Toledo.	Remite en sellos de franco.		2 »
Guadix.	7 Febrero »	» Juan Gallardo.	Letra c/ Luis Roig y Comp. ^a .		970 »
Habana.	30 Junio »	» Francisco Clarós y Ríos.	Idem c/ Sres. Laguno y Comp. ^a .		152 »
Ibiza.	30 » »	» Juan Torres.	Entrega D. Angel Castellanos.		10315 15
Jaca.	» »	» Lucas García, Comisario interino.	Libranza del Giro mutuo.		20 »
Jaén.	» »	» Maximiano Angel.	Entrega D. Juan Antonio Pie.		298 »
León.	30 » »	» Juan de la Cruz Salazar.	Letra c/ al Banco de España.		240 24
Lérida.	22 Mayo »	» Crescencio Estorzado, Comisario interino.	Idem ídem ídem.		1029 54
Lugo.	28 » »	» Tomás Suárez.	Entrega D. Vicente Meler.		50 »
	5 Febrero »		Libranza del Giro mutuo y sellos		15 53
	1 Octub. 1894.		Entrega por recaudado		
			en Julio, Agosto y Septiembre del 94.	303 50	
			Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre.	306 »	
Madrid.	3 Enero 1895.	» Valentín Callejo, Guardalalmacén de Santuarios.	Idem por Enero, Febrero y Marzo del 95.	286 54	
	»		Idem por Abril, Mayo y Junio.	557'82	
	3 Abril »		Como limosna para los Santos Lugares.		5 »
	24 Junio »		Testamentaria de D. ^a Petra Rodríguez, para ídem ídem.		3 »
Idem.	28 Agosto 1894.	Entrega D. Fernando Díaz Carrero.			
Idem.	12 Marzo 1895.	Entrega D. Manuel Iglesias.			

Madrid..	18 Junio	Idem el Sr. Marqués de Roza- lejo.	En nombre de una persona de- vota para ídem.	»
Idem.	28	Idem los Sres. Testamentarios de D. Ramón Ortiz.	Como limosna para los Santos Lugares.	»
Málaga.	30	» Eduardo del Río.	Letra c/ Sres. Urquijo y Comp.	25
Mallorca.	9 Mayo	» Matias Compañy.	Idem c/ D. Carlos Herraiz.	1007 40
Menorca.	21	» Lino Singla.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	367 »
Mondoñedo.	4 Febrero	» Jesús Carrera.	Libranza del Giro mutuo.	174 04
Orense.	14 Junio	» Salvador Martínez.	Letra c/ Sobrinos de Céspedes	460 »
Orihuela.	20 Abril	» Bartolomé Martínez.	Idem c/ G. Rolland é Hijos.	32 »
Oviedo.	22 Febrero	» Antonio Sánchez.	Idem c/ al Banco de España.	522 »
Palencia.	8 Junio	» Juan Antonio Castellón.	Idem c/ al Banco de España.	1000 »
Pamplona.	4 Enero	» Juan Cortijo.	Idem c/ D. Luis Roy y Sobrino.	103 38
Puerto-Rico.	20 Abril	» Miguel Herrero.	Idem c/ al Banco de España.	3755 80
Salamanca.	19 Febrero	» Juan Antonio Vicente Bajo.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	214 05
Santander.	19 Junio	» Wenceslao Escalzo.	Idem c/ al Banco de España.	420 80
Santiago.	7 Enero	» Ricardo Rodriguez.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	103 »
Santiago de Cuba.	7 Junio	» Ramiro Herrera.	Remitido en metálico.	227 »
Segorbe.	3 Mayo	» Gregorio Peñalva.	Letra c/ E. Sainz é Hijos.	116 25
Segovia.	19 Enero	» Salvador Guadilla.	Libranza del Giro mutuo.	80 »
Sevilla.	9 Febrero	» José María Vidal.	Entrega en metálico.	50 »
	27 Junio	» José María Vidal.	Idem D. José Rejos.	819 »
Sigüenza.	19 Abril	» Juan Pastor.	Idem D. José Fernández	»
Tarazona.	13 Mayo	» Joaquín Carrión.	Nonidez.	»
Tenerife.	16 Enero	» Vicente González.	Libranza del Giro mutuo.	45 »
Teruel.	7 Febrero	» Francisco Cerezo.	Idem ídem ídem.	106 »
Toledo.	18 Junio	» Salvador Valdepeñas.	Idem ídem ídem.	143 »
Tudela.	27 Febrero	» Pablo García.	Entrega D. Joaquín de Lezcano.	244 20
Tuy.	28	» Jacinto Figueroa.	Letra c/ al Banco de España.	1682 70
			Entrega D Esteban Castillo.	10 »
			Idem D. Emilio Buceta.	187 »

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas, Cts.
Urgel.	20 » »	» Vicente Porta.	Libranza del Giro mutuo.	30 »
Valencia.	5 » »	» Salvador Montesinos.	Letra c/ al Banco de España.	4917 »
Vich.	22 Enero »	» Ramón Folera.	Idem c/ á D. Alejandro Bacqué	125 50
Vitoria.	15 » »	» Andrés González Suso.	Idem c/ al Banco de España.	5356 15
Zaragoza.	25 Junio »	» Hermenegildo Gaspar.	Idem c/ á D. Manuel Alonso de Celada.	617 75
			<i>Total que se remite.</i>	42467 20

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarias de Alcántara, Ciudad-Real, Coria, Huesca, Valladolid y Zamora. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Astorga, Osma, Plasencia y Tarragona.

Importa la presente relación las figuradas cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas veinte céntimos, salvo error, Madrid 1.º de Julio de 1895.

V.º B.º

El Jefe de la Sección,

Ramón Gutiérrez y Ossa.

El Interventor,

Luis Valcárcel.

